



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 348/2020.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de **Ley de paternidad responsable.**

Ref. : **Exp. 00149-2020-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Este proyecto de ley de **paternidad responsable.**

SEGUNDO: Esta proyecto de ley fue presentado por el señor Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Senador de la República por la provincia Pedernales.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución Dominicana del **26** de enero del año **2010.**

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del **10** de diciembre de **1948.**

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

Vista: La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Código Civil Dominicano.

Vista: La Ley **659**, del **17** de julio de **1944**, sobre Actos del Estado Civil.

Vista: La Ley **136-03**, del **7** de agosto de **2003**, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Al respecto, se hace necesario revisar los antecedentes y leyes vinculadas, a los fines de su adecuación a las recomendaciones de técnicas legislativas. Se hace necesario revisar los acuerdos, a fines de colocar su número de resolución y fecha tal como aparece en la Gaceta Oficial. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución Dominicana.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del **10** de diciembre de **1948**.

Vista: La Resolución No. 684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, auspiciado por las Naciones Unidas.

Vista: La Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

Vista: La Resolución 8-91, del 5 de marzo de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley **659**, del **17** de julio de **1944**, sobre Actos del Estado Civil.

Vista: La Ley **136-03**, del **7** de agosto de **2003**, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Análisis Constitucional, legal y de Técnica Legislativa

El objeto de esta ley es establecer el procedimiento judicial a seguir para lograr que los Oficiales del Estado Civil registren en las actas de nacimiento de las y los dominicanos, nacidos en territorio dominicano y de madres solteras, el nombre, apellidos y demás datos generales del padre, cuando este no se presente voluntariamente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Los objetos principales de la legislación son evitar que los niños cuyos padres se negaren a su declaración no se queden sin el nombre y su identidad y tiene la tendencia a garantizar a los niños el derecho al nombre, al apellido y a ser declarados, creando mecanismos para evitar la negativa a ser declarados y la notificación oportuna de su declaración por parte de centros de salud. Es así una legislación referente tendente a garantizar los derechos del niño. En consonancia con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución que establece: **"Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad.** La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

Por igual lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por resolución 8-91, del 5 de marzo de 1991, que en sus artículos 7 y 8, que estatuye:

Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde este a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de 10s instrumentos internacionales pertenecientes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de 10s elementos de su identidad o de todos ellos, 10s Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Asimismo, los artículos 4, 5 y 7 de la ley 136-03, que estatuyen:

Art. 4.- DERECHO AL NOMBRE Y A LA NACIONALIDAD. Todos los niños, niñas y Adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce(12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo I.- El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su Identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.

Párrafo II.- Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar registros de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, a través de fichas médicas individuales, en las cuales constarán, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del o la recién nacida, mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, nombre y edad de la madre, y la fecha y hora del parto, sin perjuicio de otros métodos de identificación que se puedan utilizar.

Párrafo III.- En los casos de niños o niñas cuyo nacimiento no se produjo en un centro público o privado, y ante la negativa de las autoridades encargadas de hacer la inscripción en el Registro Civil, la madre, el padre o el responsable, por sí o mediante representación especial, o a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), podrán apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que éste, probado el nacimiento, autorice su inscripción en el Registro Civil.

Art. 5.- DERECHO A SER INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Párrafo I.- El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescente deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Párrafo II.- El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.

Párrafo III.- El Estado ampliará las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales maternos infantiles, en el ámbito nacional, para garantizar la declaración oportuna de nacimientos de todos los niños y niñas, previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Art. 7.- GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. La inscripción en el Registro Civil y la expedición del acta de nacimiento de niños, niñas o adolescentes está libre de impuestos, multas y emolumentos y gozará de absoluta prioridad en la tramitación.

LIBRE Y RECREACIÓN.

Es obligación del Estado, en especial de las instituciones que integran el Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia (CONANI), garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a:

- a) Disfrutar de todas las manifestaciones culturales que aporten al desarrollo integral de su persona;
- b) Espacios adecuados para hacer uso apropiado del tiempo libre;
- c) Jugar y participar en actividades recreativas y deportivas;
- d) Educación

Después de los análisis de lugar, en lo relativo a lo legal, lo Constitucional y lo Técnico-Legislativo, esta dirección entiende que cumple con tales requisitos.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director

WF/ju